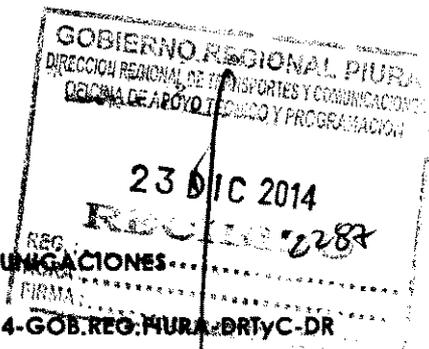


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1657 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

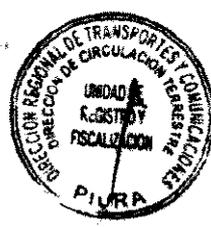
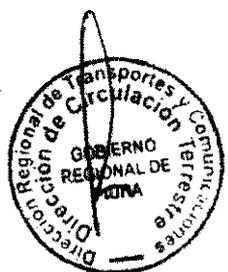
Piura, 19 DIC 2014

**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 1138-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto de 2014, Resolución Directoral Regional N° 1346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de octubre de 2014, Informe N° 2847-2014/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 02 de diciembre de 2014, Informe N° 1681-2014/GRP-440010-440015 de fecha 05 de diciembre de 2014, Informe N° 2061-2014-GRP-440010-440011 de fecha 09 de diciembre del 2014 y demás actuados en noventa y dos (92) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1138-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto de 2014 y Resolución Directoral Regional N° 1346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de octubre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.1. referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **Grave**, con consecuencia de **suspensión** de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, respecto al Acta de Control N° 000035-2014 de fecha 05 de marzo de 2014, mediante la cual se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje **T3E950** en la ruta Piura - Paita.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1138-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de agosto de 2014, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Yino Cardoza López identificado con DNI N° 43569781 quien quien estampó su sello del área de Administración, conforme el cargo que obra a folios sesenta y seis (66), y de la Resolución Directoral Regional N° 1346-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de octubre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de César Leither Camero Chávez identificado con DNI N° 43636452 quien señaló ser el Asistente Social, conforme el cargo que obra a folios ochenta (80).





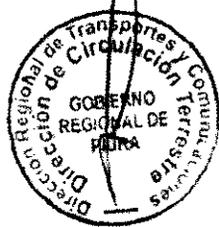
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1657 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 19 DIC 2014

Que, mediante escrito de registro N° 08550 de fecha 27 de agosto de 2014 el señor **ALFREDO MARTIN CARDOZA QUENECHÉ** en su calidad de Apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL** ejerce su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que la autoridad competente únicamente ha señalado que ha detectado el incumplimiento al artículo 42.1.1.0 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC limitándose a describir el segundo párrafo del referido artículo, sin embargo alega que mediante Resolución materia de la presentación de su descargo, se le pretende imputar el incumplimiento referente a primer párrafo del citado artículo el mismo que no se le pone de conocimiento en el Oficio N° 303-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de marzo de 2014 a efectos de poder corregir, subsanar o demostrar que no han incurrido en el referido incumplimiento, agregando que el segundo párrafo del numeral 103.1 del artículo 103° refiere que "en dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda", por lo que solicita se declare no haber lugar a la imputación por el incumplimiento aperturado.



Que, del descargo presentado por el transportista es preciso señalar que, el Oficio N° 303-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de marzo de 2014 no ha descrito de manera precisa el incumplimiento detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad esto es "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", sin embargo del Acta de Control N° 000035-2014 de fecha 05 de marzo de 2014, se aprecia que si bien el inspector interviniente ha descrito que se encontraba embarcando pasajeros fuera de su terminal terrestre, no ha cumplido con dejar plasmado sobre la identificación de algunos de los usuarios que supuestamente se embarcaron fuera del terminal terrestre, existiendo un gran vacío que impide continuar con su calificación, debido a que no se ha dejado constancia de ello, por lo que a fin de contravenir el principio del Debido Procedimiento Administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde el Archivo de los presentes actuados por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 42.1.16 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1657 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 19 DIC 2014

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR el incumplimiento del CODIGO C.4 b) por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.10 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda" a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA EIRL, en su domicilio sito en Av. Sánchez Cerro Nro. 1387 - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21594

